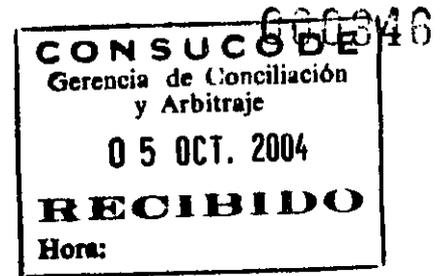


TRIBUNAL ARBITRAL  
Sofia Milla Meza



## LAUDO DE DERECHO

**Demandante** : Promotora Interamericana de Servicios S.A.  
**PISERSA**

**Demandado** : Petróleos del Perú S.A. **PETROPERU**

**Resolución N° 09**

**Lima, 05 de Octubre de 2004**

**A. ANTECEDENTES**

**I.- LA CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE.-**

**1.- Pretensiones Sometidas a Arbitraje**

**1.1. Pretensiones de la demandante Promotora Interamericana de Servicios S.A. (en adelante PISERSA) contenidas en la demanda.**

La demanda presentada con fecha 18 de Junio de 2004, contiene las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión:**

Que el Tribunal Arbitral declare que es obligación de la Empresa Petróleos del Perú S.A. PETROPERU reconocer el aumento de la Remuneración Mínima Vital, dispuesto por el Supremo Gobierno mediante Decreto de Urgencia N° 022-2003 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de Setiembre de 2003 que reajusta la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada de S/.410.00 a S/.460.00.

**Segunda Pretensión**

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

Que PETROPERU reconozca el pago de la suma de S/.19,383.25, desde el 15 de Setiembre de 2003 hasta el 29 de Febrero de 2004 como consecuencia del incremento de la Remuneración Mínima Vital decretada por el Gobierno

**Tercera Pretensión**

Que PETROPERU reconozca a partir de marzo de 2004 el incremento de la facturación mensual ascendente a S/.3,491.06 desde Marzo hasta la primera quincena de Julio, que hace un total de S/.15,709.977.

**Cuarta pretensión**

Que el monto contractual se incremente de S/.524,625.84 a S/.559,718.86 más los impuestos y tributos de ley, en atención a que el aumento decretado por el Gobierno es un acontecimiento extraordinario e imprevisible, y en aplicación de lo establecido en el artículo 1440 del Código Civil.



**2.- Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por la demandante.-**

A continuación se describen los hechos tal como han sido planteados y descritos por la parte demandante.

**2.1. Antecedentes Contractuales**

PISERSA señala que mediante aviso de Convocatoria Pública, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de Febrero de 2003 PETROPERU convocó a Adjudicación Directa Pública N° ADP-0003-2002.OFP/PETROPERU - Primera Convocatoria para contratar el servicio de limpieza General en los ambientes del Edificio de Oficina Principal, Oficina Terminal del Callao, Casa Recavarren y Club PETROPERU. Mediante Acta de Fecha 16 de Junio de 2003 se le notificó el Otorgamiento de la Buena-Prò y se suscribió el Contrato N° 3910427 NF de fecha 16 de Julio de 2003.

**2.2. Ejecución del Contrato**

La demandante señala que el contrato se desarrolló con total normalidad y sin ningún contratiempo o desacuerdo entre las partes, prestando PISERSA el servicio en la forma debida conforme al Contrato suscrito. El asunto materia de controversia se originó cuando el 24 de Setiembre del 2003 remitió a PETROPERU la Carta CL-PRE-2003/N°373 mediante el cual con la publicación del Decreto de Urgencia N° 022-2003, por el cual se reajusta la

TRIBUNAL ARBITRAL  
Sofía Milla Meza

Remuneración mínima Vital de los trabajadores sujetos al Régimen laboral de la actividad privada de S/.410 a S/.460, solicitan a PETROPERU el reconocimiento de dicho incremento, toda vez que por prestar servicios de intermediación laboral, está obligada por los dispositivos legales que regulan sus actividades.

### 2.3. Respetto de las pretensiones demandadas.-

Señala PISERSA que al elaborar su estructura de costos y formular su propuesta económica consideró la Remuneración Mínima Vital de S/.410.00 y que por consiguiente ante el mandato imperativo del Supremo Gobierno mediante Decreto de Urgencia N° 022-2003., su estructura de costos ha sufrido variación en lo que se refiere a mano de obra, beneficios y leyes sociales. Situación que debe ser reconocida por PETROPERU como una necesidad imperiosa de cautelar el equilibrio económico de las prestaciones y contraprestaciones contractuales.

Asimismo expresa que el Decreto de Urgencia tiene incidencia directa en los costos de los servicios que prestan, por lo que su pretensión está justificada por el artículo 1440 del Código Civil puesto que han presentado su propuesta económica basados en costos existentes en ese momento; porque dentro de una política de libre mercado y competencia no es usual que el Gobierno intervenga la economía y altere las relaciones salariales de las empresas y sus trabajadores y que esta norma rompe la estructura de costos de un modo imprevisto y obligatorio. Que PETROPERU se ha negado a aceptar su solicitud bajo el fundamento que se trata de un contrato a Suma Alzada. Sobre este último punto señala que si bien bajo dicho sistema el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado tiempo de ejecución, el aumento a la remuneración mínima vital ordenada por el Supremo Gobierno es una situación ajena a los postores y constituye una norma imperativa de cumplimiento obligatorio.

Hace presente la existencia de la Opinión N° 001-2004 GTN emitida por CONSUCODE en la que se concluye que "en caso que la Entidad se decida por la continuidad de la contratación o adquisición corresponderá la modificación del monto contractual con el fin de reconocer al contratista los aumentos de sueldos y salarios que hubiere decretado el gobierno y así equilibrar la ecuación económica financiera alterada desde que se adoptó aquella decisión gubernamental". Y que no obstante esta opinión y sus requerimientos, PETROPERU se ha negado a reconocer el aumento de la Remuneración Mínima Vital decretada por el Gobierno.



**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

Finalmente indica que ante la existencia de una posición contractual desventajosa y debido a la excesiva onerosidad de la prestación que le causaba este incremento en la remuneración formuló a PETROPERU un pedido justo, para conseguir una nueva distribución de personal y no afectar el servicio ofrecido con la intención de lograr un equilibrio entre las partes y no afectar su utilidad que se veía reducida de 10.67 a sólo 0.59%. Sin embargo la Entidad les manifestó que no era posible esta reducción por cuanto la empresa se había comprometido a prestar el servicio con 40 trabajadores y cualquier reducción de dicha cantidad constituiría un incumplimiento de sus obligaciones como contratista y estaría sujeto a las sanciones previstas.

2.4. Fundamentos de Derecho.

Señala como fundamentos de derecho de su pretensión los Arts. 1440° del Código Civil y la Doctrina contenida en la obra de Francesco Messineo: "Doctrina General del Contrato". Ediciones Jurídicas Europa América. Bs. As. 1952 Pag. 391: "... el demandado puede ofrecer modificar equitativamente las condiciones (rectius: el contenido) del contrato, es decir, contentarse con una prestación de entidad económica menor que la pactada a retribuir con una contraprestación (por lo general, una suma de dinero) de entidad mayor que la convenida"

3.- **Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada para sustentar su defensa.**

A continuación se exponen los hechos y alegaciones de la demandada.

3.1 PETROPERU contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y pretensiones con los siguientes argumentos:

Que en el aviso de convocatoria para proceso de selección por Adjudicación directa Pública N° ADP-003-2002-OFP/PETROPERU para contratar el servicio de Limpieza General en los ambientes del Edificio de Oficina Principal, Oficina Terminal Callao, Casa Recavarren y Club PETROPERU del cual resultara ganadora de la Buena Pro la empresa PISERSA; se establece el cronograma de las etapas del proceso de selección.

Resulta que dentro del plazo para la presentación de consultas y observación a las Bases (el 19 de Febrero de 2003), la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. – SILSA, formula consulta respecto de un eventual reconocimiento del incremento de la remuneración mínima vital (pregunta 4). Estas y otras consultas fueron absueltas mediante Carta LOSS-0338-2003 de fecha 24 de

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

Febrero de 2003 la misma que fue notificada a todas las empresas adquirentes entre ellas PISERSA. Con respecto a la pregunta sobre el incremento de la remuneración mínima vital, esta fue absuelta en el sentido "que el contrato se celebra bajo la modalidad de suma alzada y que es de entera responsabilidad de la empresa postora asumir el riesgo de un incremento de la remuneración mínima vital". Señala que por consiguiente antes de que PISERSA haya realizado su oferta final estuvo en conocimiento que ante un eventual incremento de la remuneración mínima vital sería ella misma quien asumiría dicho riesgo, por lo que dicha posibilidad debió evaluarse y considerarse por el postor al momento de realizar su propuesta económica final.

Asimismo PETROPERU sostiene que PISERSA por propia voluntad se sometió a participar en el Proceso de Selección por adjudicación directa pública N° ADP-003-2002-OF/PETROPERU y la posterior suscripción del Contrato N° 3910427, el mismo que es de carácter Administrativo y por tanto no procede la aplicación del postulado Civil de excesiva onerosidad de la prestación.

Señala que el proceso de selección para la adjudicación de la Buena Prá y la correspondiente suscripción del contrato entre las partes se regula por un marco jurídico especial, que es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento; características que nos sitúan ante la presencia de un contrato administrativo en el cual la aplicación del Código Civil es de carácter supletorio. Señala asimismo que "el alea o la naturaleza excepcional, o, imprevisible del hecho que motivó la supuesta alteración de la prestación de la demandante no existe; en ese sentido no se configura un supuesto de excesiva onerosidad de la prestación porque la posibilidad de que se incrementara la remuneración mínima vital era un hecho latente al momento de iniciarse el proceso de selección. Es decir PISERSA al momento de presentar su propuesta económica debió prever ese riesgo eventual de incremento en la remuneración mínima vital por parte del gobierno.

Asimismo sostiene que no se ha configurado el "hecho imprevisible", "hecho del príncipe" o "acto de gobierno" que altera la prestación de la parte demandante.

Finalmente señala que la Opinión N° 001-2004 (GTN) de CONSUCODE, no responde a la situación dada en el presente caso, donde el contratista tuvo la oportunidad de conocer que ante un posible incremento en la remuneración mínima vital, ésta sería asumida por el mismo y por lo tanto pudo prever tal supuesto al momento de presentar su propuesta económica tal como fue asumida por los demás postores.



**TRIBUNAL ARBITRAL**  
Sofía Milla Meza

3.2 Fundamentos de Derecho

Cita como fundamentos, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por ser el marco regulatorio del proceso de Selección materia de autos, así como las Bases administrativas y técnicas, las consultas y absoluciones. Y supletoriamente el Código Civil.

**II. EL DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE**

PISERSA presenta su solicitud de arbitraje dirigida contra PETROPERU, el mismo que es contestado en su oportunidad.

Luego de designado el Arbitro, siguiendo el procedimiento fijado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en audiencia de fecha 4 de Junio de 2004 – Acta N° 52-2004/SNCA-CONSUCODE Exp. N° 035-2004, se procedió a instalar el TRIBUNAL Arbitral con la Arbitro Único Dra. Sofía Milla Meza. En dicha Acta, se establecieron las Reglas que regulan el presente arbitraje y se concedió a la empresa PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A. – PISERSA un plazo de 10 días para que presente su demanda de conformidad con el numeral 15 del Acta.

Con fecha 18 de Junio de 2004 PISERSA cumplió con presentar su demanda arbitral contra PETROPERU, en base a las pretensiones y argumentos ya reseñados.

Por resolución N° 1 de fecha 21 de Junio de 2004 se corrió traslado de la demanda por un plazo de diez días.

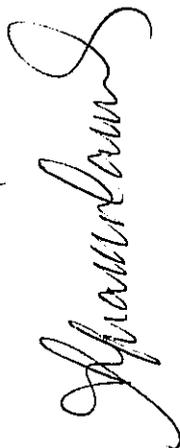
Por resolución N° 2 se admite el escrito de contestación de la demanda de PETROPERU.

Con fecha 22 de Julio de 2004 se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos y exclusión de audiencia de pruebas, en cuyo punto 5 se concede a las partes el término de cinco días para la presentación de sus respectivos alegatos finales. Lo que es cumplido por las partes dentro del plazo señalado.

A solicitud de las partes el día 17 de Agosto se efectúa la Audiencia de Informe Oral, al final de la cual se solicita Autos para Laudar y se fija el plazo para Laudar en veinte días, plazo que ha sido prorrogado por quince día más

**B. CONSIDERANDOS.**

Siendo la etapa la de emitir el Laudo correspondiente el Tribunal procederá a continuación a evaluar y analizar los puntos



controvertidos a la luz de los argumentos planteados por las partes y de las pruebas que obran en el expediente.

#### B.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la audiencia correspondiente se fijaron 3 puntos controvertidos de la siguiente manera:

- Se determine si procede o no, el reconocimiento por parte de PETROPERU del aumento de la Remuneración Mínima Vital, dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 022-2003, para el caso materia de controversia.
- Se determine si procede o no, que PETROPERU pague a PISERSA la suma de S/.19,383.25 desde el 15 de Setiembre de 2003 hasta el 29 de Febrero de 2004, y S/.15,709.77 desde marzo hasta la quincena de Julio del presente año; como consecuencia del incremento de la remuneración mínima vital.
- Se determine si procede o no el incremento del monto contractual de S/.524,625.84 a S/.559,718.86.

Antes de analizar los puntos controvertidos el Tribunal estima conveniente plantear un marco conceptual previo sobre la figura de la excesiva onerosidad de la presentación prevista en el Art. 1440 del C.C. y del "hecho imprevisible", "hecho del príncipe" o "acto de gobierno" que alteran la prestación de las obligaciones establecidas por las partes.

Es un principio universalmente aceptado el que los contratos son obligatorios entre las partes según los términos en ellos pactados. En materia civil y/o administrativa, también es un principio generalmente aceptado aquel que permite a las partes liberarse del cumplimiento del contrato o simplemente modificar los términos de ejecución del mismo cuando se presentan determinadas circunstancias.

Una de tales circunstancias es lo **Imprevisible**, es decir aquello que las partes no pudieron imaginar que iba a suceder, y que modifica la base fáctica o jurídica sobre la que se celebró el contrato. Ello explica una serie de instituciones que constituyen excusas al cumplimiento en los términos pactados tales como la frustración del fin del contrato, la imposibilidad sobreviviente, el caso fortuito o la fuerza mayor, la impracticabilidad comercial o la excesiva onerosidad de la prestación. En todas las instituciones mencionadas

*Sofía Milla Meza*

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

existe un elemento común: un cambio en las circunstancias imprevisibles al momento de celebración del contrato determina que este no deba cumplirse en los términos pactados. Situación que se da cuando en el contenido normativo del contrato, es decir en las distintas cláusulas pactadas, no se ha regulado quién asume el riesgo de tal contingencia.

En esta línea, **la excesiva onerosidad de la prestación recogida en el Art. 1440 y siguientes de nuestro Código Civil**, regula aquellos casos en los que la ejecución de alguna de las prestaciones resulta siendo excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, en tal caso, la parte perjudicada puede pedir al Juez que la reduzca o que aumente la contraprestación a fin de que cese la excesiva onerosidad.

En tal caso, una función importante de la aplicación de la Excesiva onerosidad de la prestación sería preservar el valor por el contrato en el caso que ésta deba seguir existiendo, y no permitir la ejecución del contrato cuando éste genere más costos que beneficios

Su aplicación depende de un acontecimiento imprevisible para las partes al momento en que celebraron el contrato. Dicho acontecimiento deberá modificar el equilibrio original entre las prestaciones pactadas por haberse tornado física o jurídicamente imposible o resultar imprácticas dados los términos contractuales existentes. En teoría nada impediría que se ejecute el contrato pero de efectuarse así, se estaría aceptando un desequilibrio evidente; toda vez que se presentaría un desequilibrio abrumador que priva de fundamento fáctico a la ejecución del contrato según los términos acordados.

Por su parte, el **"Hecho o acto del Estado" (hecho del príncipe)** se produce en aquellos casos en los que la ecuación económica financiera del contrato administrativo se altera por un acto imputable al Estado. Esta Teoría se aplica a toda clase de contrato administrativo pero en los casos de alteración contractual por actos de alcance general; ya que los de alcance particular dan lugar a la responsabilidad contractual del Estado.

El hecho o acto del Estado se manifiesta a través de decisiones jurídicas o acciones materiales que pueden modificar las cláusulas contractuales o las condiciones objetivas o externas del contrato, lesionando los derechos del contratista. Los principios que fundamentan esta responsabilidad del Estado, radican en la Constitución Política del Estado, en tanto garantiza la protección a los *derechos de igualdad de las partes y en especial a la*

*Sofía Milla Meza*

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

*inviolabilidad de la propiedad*, derechos por los cuales el contratista no podrá ver menoscabado su derecho o interés patrimonial en función del interés público a consecuencia de una norma o disposición de carácter general que altere la economía del contrato. Este hecho supone una disposición o resolución específica relacionada con el contrato administrativo, por ello es que la responsabilidad por hecho del príncipe es indirecta o refleja, es un caso de responsabilidad extra contractual del Estado. Roberto Dormí en su obra Derecho Administrativo 8ava. Edición. Ciudad Argentina, Buenos Aires. Pag. 408

La dogmática en materia del Derecho Administrativo tiene establecido que la imprevisión significa la existencia de circunstancias extraordinarias anormales e imprevisibles, posteriores y sobrevinientes a la celebración de un contrato administrativo, pero temporarias o transitorias, que alteran la ecuación económica financiera en perjuicio del contratista, y en tal situación, es obligación del Estado asistirlo para que pueda cumplir con el contrato.

Sobre este tema es importante rescatar la opinión de Roberto Dormí en la obra ya citada, en la que señala que la "imprevisión es de orden público, en tanto es un medio de asegurar en beneficio del interés público el cumplimiento de los contratos administrativos. Opera como principio contractual implícito que se aplica de pleno derecho y no requiere ser pactada expresamente en el contrato. En ese sentido la imprevisión permitirá al contratista obtener un reajuste obligacional como remedio tendiente a reducir su onerosidad a los límites previstos por el contrato en el momento de la celebración del acto.

**A continuación analizaremos la procedencia o no de los puntos controvertidos en este proceso.**

Análisis que efectuaremos en forma conjunta pues al encontrarse vinculados directamente los puntos del petitorio, al declararse procedente o improcedente la primera las demás deberán resolverse en la misma forma por tratarse de petitorios accesorios. En consecuencia, los fundamentos para emitir el correspondiente pronunciamiento serán semejantes.

Como ha quedado expresado, la demanda de PISERSA pretende que PETROPERU incremente el monto contractual inicialmente pactado a fin de que le abone el incremento de la remuneración mínima vital de sus trabajadores durante la ejecución del contrato. Por su parte

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

PETROPERU ha señalado que el Contrato N° 3910427 NF se suscribió bajo el sistema de precios a suma alzada y en tal virtud este hecho constituye un riesgo contemplado en el contrato; riesgo del que tubo conocimiento PISERSA.

Corresponde luego determinar si este incremento de la remuneración mínima vital de los trabajadores de la demandante constituye un hecho imprevisible o no y en tal consideración si el riesgo resultante en caso de haberlo, deberá ser asumido por el demandado o ser de cuenta de la demandante.

Para ello analizaremos inicialmente el marco legal en el que se suscribió el Contrato N° 3910427 NF; así veremos que según lo señala la Cláusula Primera, éste se rige por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, las Bases administrativas y especificaciones técnicas, las consultas, observaciones y sus absoluciones y por la propuesta técnica y económica presentada por el Contratista; las que forman parte integrante del contrato y supletoriamente por las demás normas que resulten de aplicación.

**En las Bases Administrativas** para la adjudicación directa pública N° ADP-003-2002-OFP PETROPERU, 1era convocatoria, para la contratación del servicio de limpieza general de los ambientes del edificio principal, oficina terminal Callao, Recavarren y Club Petroperu, en el punto 5 referido al Sistema de Contratación se estipula que "La contratación de este servicio será bajo el sistema de suma alzada".

**En la Absolución de Consultas y Aclaración a la Bases – Adjudicación Directa Pública N° ADP-003-2002-OFP/PETROPERU**, remitida a todos los postores mediante Carta N° LOSS-0338-2003; en la Pag. 7 a la consulta de la Empresa SILSA contenida en la "Pregunta N° 4:

¿Se aceptará los incrementos en la Remuneración Mínima Vital, decretadas por el Supremo Gobierno?

Respuesta:

El proceso de Selección Convocado es a suma alzada, el Valor Referencial incluye todo concepto que pueda incidir sobre el costo del servicio a contratar. Por consiguiente es de exclusiva competencia del CONTRATISTA atender los asuntos relacionados con los incrementos que hacen mención."

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

Asimismo, PISERSA ha consignado en su **propuesta económica**, como monto de la remuneración mensual de sus trabajadores la suma de S/.410.00.

La licitación pública es un procedimiento legal y técnico por el cual la administración invita a los interesados para que conforme a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de las cuales se seleccionará la más ventajosa mediante la adjudicación, que perfeccionará el contrato. Los actos integrativos del procedimiento licitatorio no son separables ni autónomos, ni independientes entre sí, **sino que se encuentran incorporados al contrato de manera unitaria**. La libre concurrencia, la igualdad entre los oferentes, la publicidad y la transparencia son los principios jurídicos propios que hacen la esencia y existencia de la licitación

PETROPERU como empresa pública del estado, se encuentra sometida al derecho privado a través de la Ley General de Sociedades y las normas que regulan sus actividades o giro social específico y al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración, en este caso específico para efectos de adquisición de bienes o servicios, las empresas públicas están sujetas a las normas de la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

El Contrato suscrito entre PISERSA y PETROPERU, conceptualmente significa una declaración de voluntad común, un acto bilateral que emana de la manifestación de voluntad coincidente de las partes que importa una concurrencia bilateral de voluntades productora de efectos jurídicos entre dos personas. Contrato que se encuentra ajustado a la pro forma incluida en las Bases y su correspondiente aclaración aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. Contrato que entró en vigencia al haberse concertado las características técnicas, precio, objeto, plazo, calidad y condiciones ofrecidas en el proceso de selección y que está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora. Los documentos derivados del Proceso de Selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el Contrato. (Art. 35 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Arts. 117 y siguientes del Reglamento). En ese sentido, el Contrato es obligatorio para las partes en todo lo previsto en ella. Se regula por las normas contenidas en el Título Tercero del Reglamento aludido y supletoriamente por las normas del Código Civil



**TRIBUNAL ARBITRAL**  
Sofía Milla Meza

La Constitución Política del Estado en su Art. 62° señala que “La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase...”. De esta forma la Constitución establece que un contrato perfeccionado válidamente, según las normas existentes al tiempo en que fue hecho, se sigue rigiendo por dichas normas aún cuando ellas sean modificadas por otras posteriores, pues estas últimas no pueden modificar sus términos.

La Opinión N° 001-2004(GTN) emitida por la Gerencia Técnica Normativa del CONSUCODE con fecha 5 de Enero de 2004, y que se pronuncia respecto a la consulta presentada en términos generales, es decir no se refieren a un caso en concreto, respecto a la procedencia que las entidades convocantes de concursos públicos reconozcan el incremento de sueldos y salarios que decreta el gobierno durante la ejecución de un contrato, resulta sumamente ilustrativa. En ese sentido es importante resaltar su referencia a la Fundamentación “ sobre *hecho del príncipe o acto de gobierno* que se presenta como una alteración de las cláusulas o las condiciones objetivas o externas al contrato suscrito entre un proveedor/contratista y el Estado, y que por tener carácter extraordinario determina que no sea posible introducir cláusulas que prevean su eventual alcance o magnitud y que en tal situación la Entidad se encuentra obligada a revisar las condiciones y términos del mismo y en caso de continuidad de la contratación, corresponderá la modificación del monto contractual con el fin de reconocer el contratista los aumentos de sueldos y salarios que hubiere decretado el gobierno y así equilibrar la ecuación económico financiera alterada con la decisión gubernamental”.

En el caso concreto de autos, la demandante pretende se aplique a su favor el “hecho del príncipe” o “acto de Gobierno”, por haberse producido en la ejecución del contrato este hecho imprevisible que altera las condiciones económicas del contrato, constituido por la expedición de un Decreto de Urgencia emitido por el Poder Ejecutivo que modifica la remuneración mínima vital de sus trabajadores. Pero como ha quedado demostrado en los fundamentos anteriores, este hecho imprevisible denunciado por la demandante, no constituye tal, por cuanto esta situación fue expresamente prevista en la **Absolución de Consultas y Aclaración a la Bases** – de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-003-2002-OFP/PETROPERU, remitida a todos los postores mediante , donde al absolver la pregunta N° 4 de la Empresa SILSA, se señala que: “ El proceso de Selección Convocado es a

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
Sofía Milla Meza

suma alzada, el Valor Referencial incluye todo concepto que pueda incidir sobre el costo del servicio a contratar. Por consiguiente es de exclusiva competencia del CONTRATISTA atender los asuntos relacionados con los incrementos en la Remuneración Mínima Vital, que decreta el Supremo Gobierno.”. Decisión que como también se ha señalado forma parte del Contrato suscrito entre PETROPERU y PISERSA. Entonces concluiremos que la situación reclamada como Imprevisible, no es tal por cuanto ésta fue prevista expresamente en un documento que forma parte del contrato.

Sobre el particular Raúl Enrique Granilo Ocampo en su obra Distribución de los Riesgos en la Contratación Administrativa. Editorial Astrea .- Buenos Aires Argentina Pag. 112 señala que el hecho del príncipe implica la modificación imprevista y anormal de las condiciones externas de la ejecución del contrato, que la administración puede introducir a través de una medida legal de carácter general en ejercicio de su potestad pública; debe tratarse de una situación que el contratante no haya podido prever en el momento en que se celebró el contrato, pues si hubiera sido previsible, es lícito considerar que el contratista la ha considerado y mesurado a los efectos de determinar el precio contractual. Posición que también tiene establecida Roberto Dromi en su Obra Licitación Pública. Buenos Aires. Argentina 1995, Pags. 646/648, al señalar que el alea debe haber sido extraordinario, las partes no pudieron haberla previsto al momento de celebrar el contrato y menos incluir cláusulas en el mismo que prevean su alcance o magnitud, ni limitar la responsabilidad.

Finalmente, el Art. 1440 del C.C. invocado por la demandante para sustentar su pretensión, tampoco resulta amparable por no darse los supuestos legales previstos en la norma.

Lo expresado lleva a concluir a ese Tribunal que no resulta amparable la pretensión contenida en la demanda de PISERSA, en tal virtud:

**D. FALLO DEL TRIBUNAL.**

En atención a los fundamentos desarrollados en los considerandos del presente Laudo;

EL TRIBUNAL FALLA Declarando INFUNDADA en todas sus partes la demanda y en consecuencia:

DECLARAR que no procede el reconocimiento por parte de PETROPERU del aumento de la Remuneración Mínima Vital,

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
*Sofía Milla Meza*

dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 022-2003, para el caso materia de controversia.

DECLARAR que no procede que PETROPERU pague a PISERSA la suma de S/.19,383.25 desde el 15 de Setiembre de 2003 hasta el 29 de Febrero de 2004, y S/.15,709.77 desde marzo hasta la quincena de Julio del presente año; como consecuencia del incremento de la remuneración mínima vital.

DECLARAR que no procede el incremento del monto contractual de S/.524,625.84 a S/.559,718.86.

  
**SOFIA MILLA MEZA**  
Arbitro Único

  
  
**FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI**  
Gerente de Conciliación y Arbitraje